



Resolución 71/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-129/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Fundación Ciudadana XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2019, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Consejería de Sanidad una solicitud de información pública dirigida por la Fundación Ciudadana XXX al citado Centro Directivo. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita:

- *Número total de médicos de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Número total de tarjetas sanitarias en la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupos) en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de tarjetas sanitarias asignadas por médico de familia (cupos) por grupos etarios en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de pacientes vistos al día por médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de tiempo de atención a cada paciente por médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*
- *Ratio de tiempo de apertura de la historia clínica de cada paciente atendido por consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*

- *Ratio de tiempo de demora para consulta de médico de familia en la atención primaria de la comunidad autónoma por área de salud desde 2014 hasta 2018.*”

Segundo.- Con fecha 3 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por el representante antes identificado de la Fundación Ciudadana XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- En atención a la petición señalada en el expositivo anterior, la Consejería de Sanidad nos remitió una copia de la Orden de la Consejería de Sanidad por la que se resolvió la solicitud de información formulada por la Fundación Ciudadana XXX relativa a diversos indicadores de la sanidad pública. Esta Orden fue notificada electrónicamente con fecha 9 de mayo de 2019.

En la parte dispositiva de esta Orden se acordó la estimación de la solicitud presentada y se concedió acceso a la información pedida, fundamentalmente a través de diversos enlaces que conducían a los sitios electrónicos en los que se encontraba publicada la información.

Esta Orden no fue objeto de impugnación ante esta Comisión, ni consta que fuera recurrida judicialmente dentro del plazo previsto para ello, motivo por el cual es firme.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimado para ello, puesto que la Fundación autora de la misma fue la que había dirigido, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Sanidad.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo su resolución expresa en un sentido estimatorio, concediendo a la Fundación solicitante el acceso a diversa información pública a través de varios enlaces electrónicos, sin que conste que esta haya mostrado su disconformidad con el contenido de la información proporcionada.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada o que, cuando menos, la Fundación solicitante no ha procedido a impugnar la Orden a través de la cual se reconoció el derecho a acceder a aquella, habiendo obtenido tal Orden firmeza.

Quinto.- Aunque el sentido del silencio administrativo inicial fue negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido este no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión que fue adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se resolvió expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la Fundación solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada D. XXX, en representación de la Fundación Ciudadana XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al representante de la Fundación Ciudadana XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN